

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Alimentos Rad.Nº.2023-00041-00

Correspondió por reparto la presente demanda de alimentos promovida a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA ORTIZ GOMEZ en calidad de representante legal de la menor L.M.O. como titular del derecho alimentario en contra de JUAN CARLOS MANRIQUE. De la revisión preliminar se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) En los términos del numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la apoderada demandante determinar con precisión y claridad la clase de asunto a tramitar, en tanto se vislumbran discordancias en el acápite de pretensiones donde refiere "*Que se condene a JUAN CARLOS MANRIQUE a que le provea alimentos conforme a lo que el despacho ordene y regule, al pago de las cuotas que se causen o sigan causando hacia el futuro, condénese al demandado al pago de los pagos extras que se causen durante el transcurso del presente proceso*". Lo anterior, resulta incomprensible pues no se sabe con certeza si lo pretendido está encaminado a la fijación de cuota alimentaria o a la ejecución por incumplimiento de cuota pactada. Sobre este punto se memora a la togada, allegará el requisito de procedibilidad en el caso de la primera, o un nuevo poder que la faculte para actuar, en tanto el allegado la facultó para un proceso ejecutivo.

b) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto Procesal, si lo pretendido corresponde a un proceso ejecutivo, deberá la mandataria judicial allegar el documento atinente a la fijación de la cuota alimentaria, expedido por autoridad administrativa o judicial con la anotación de prestar mérito ejecutivo, requisito sine qua non para esta clase de procesos.

c) En caso de optar por el proceso ejecutivo, deberá la apoderada demandante, relacionar una a una de manera clara, precisa y específica las cuotas adeudadas en los meses y año respectivos incluyendo cada una el aumento del IPC. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 033 Hoy 16 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria